

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO N° 004

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, tres (03) de enero del dosmil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Demandante: MAYRA ALEJANDRA HENAO BEDOYA
Demandado: JOSE ARLEY GARCIA GÓMEZ
NNA: J.S. GARCIA HENAO
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00265-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 42-12 y 132 de Código General del Proceso, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda Ejecutivo por Alimentos, iniciado por la señora MAYRA ALEJANDRA HENAO BEDOYA en representación de su menor hijo J.S.G.H., en contra del señor JOSE ARLEY GARCIA GÓMEZ.

a) Demanda en forma: Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, y ss del Código General del Proceso

b) De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora, y la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

c) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y factor territorial por domicilio del menor de edad de quien se reclama alimentos.

d) De la vinculación de la parte demandada. Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues el demandado, señor JOSE ARLEY GARCIA GÓMEZ, se notificó del auto que libró mandamiento de pago, quien durante el termino de traslado, conforme al art. 91 del citado estatuto procesal, se pronunció a través de apoderada judicial, proponiendo como excepciones “**pago parcial de la obligación**” y “**Buena fe**” de las cuales se corrió el respectivo traslado a la demandante, sin que se pronunciare al respecto.

e) En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Finalmente, en atención de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en torno a la virtualidad de las actuaciones judiciales y la introducción la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, se hace necesario exhortar a las partes para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus correos electrónicos, de los testigos y en general el de toda persona que deba concurrir a la actuación.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación.**

Surtido como se encuentra el traslado al demandado, ha llegado la oportunidad procesal contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso y, por tanto, se fijará la audiencia de trámite, en la cual se agotará todas las etapas procesales.

En el presente auto se decretarán las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, **RESUELVE:**

1º) DECLARAR saneado hasta esta etapa el presente proceso, toda vez que se ha llevado a cabo el control de legalidad de conformidad con lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

2º) Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial del demandado **JOSE ARLEY GARCIA GÓMEZ**.

3º) DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

3.1). - *Pruebas solicitadas por la parte demandante:*

a) Documentales: tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda.

3.2). - *Pruebas solicitadas por la parte demandada:*

a) Documentales: tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la contestación de la demanda.

4º) PROGRAMAR el día **MARTES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL DOSMIL VEINTITRES (2023)**, a partir de la **NUEVE MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, salvo que el Consejo Superior de la Judicatura autorice la presencialidad en las salas de audiencias.

Ingresa a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16808926>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley, así como a los testigos.

5º) ORDENAR a las partes y apoderado judicial para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA
JUEZ